



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01712-2019-PA/TC
SULLANA
JOSÉ EDUARDO LUNA UGARTE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Eduardo Luna Ugarte contra la resolución de fojas 59, de fecha 19 de noviembre de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana que confirmó el auto que rechazó la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2018 (f. 35), el recurrente interpuso demanda de amparo contra el proceso no contencioso sobre declaración judicial de propiedad inmobiliaria promovido por don Mario Felipe Harms Centurión (Expediente 44-2015), pues considera que el trámite de dicho proceso constituye una violación a su derecho fundamental al debido proceso.
2. Alega que es procurador oficioso de don Christian Ojeda Celis, quien es propietario de un predio de 820.11 m². Pese a ello, no fue citado con el referido proceso no contencioso promovido por don Mario Felipe Harms Centurión y que se le ha remitido una carta notarial requiriéndole que desaloje el predio.
3. Mediante Resolución 1, de fecha 20 de agosto de 2018 (f. 39), el Juzgado Civil Permanente de Talara de la Corte Superior de Justicia de Sullana declaró inadmisibles la demanda y le requirió al recurrente que la subsane presentando, entre otras cosas (i) el documento que acredite la imposibilidad de don Christian Ojeda Celis para promover por sí mismo el amparo; y (ii) las copias certificadas de las resoluciones judiciales que cuestiona.
4. Mediante Resolución 2, de fecha 10 de setiembre de 2018 (f. 45), el mismo órgano jurisdiccional rechazó la demanda porque el recurrente no cumplió con subsanarla conforme le fue requerido.
5. A su turno, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, a través de la Resolución 5, de fecha 19 de noviembre de 2018 (f. 59), confirmó el rechazo de la demanda tras constatar que el recurrente no presentó las

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 15:36:55-0500

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:19:44-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 09:02:15-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 29/10/2020 14:25:56+0100



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01712-2019-PA/TC
SULLANA
JOSÉ EDUARDO LUNA UGARTE

instrumentales requeridas, sino se limitó a justificar el porqué no debía presentarlas, razones pese a las cuales no apeló el auto de inadmisibilidad.

6. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política, corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia o grado, las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento.
7. El artículo 18 del Código Procesal Constitucional dispone que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional.
8. En el caso de autos, se advierte que el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto contra el auto de vista de fecha 19 de noviembre de 2018, expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, el cual no contiene un pronunciamiento sobre el mérito o la procedencia de la demanda de autos, sino sobre su admisibilidad. Siendo ello así, no se encuentra en ninguno de los supuestos de resolución denegatoria que contempla el artículo 18 del Código Procesal Constitucional citado *supra*.
9. En tal sentido, es evidente que el órgano jurisdiccional de segunda instancia ha incurrido en un error al expedir la Resolución 7, de fecha 11 de marzo de 2019 (f. 69), que concedió el recurso de agravio constitucional y ordenó la remisión del expediente cautelar a esta sede; razón por la cual deberá declararse la nulidad de la aludida resolución y disponer la devolución del expediente para su respectivo archivamiento.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio de fecha 11 de marzo de 2019 (f. 69) y **NULO** todo lo actuado con posterioridad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01712-2019-PA/TC
SULLANA
JOSÉ EDUARDO LUNA UGARTE

2. **DISPONER** la devolución de los autos a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01712-2019-PA/TC
SULLANA
JOSÉ EDUARDO LUNA UGARTE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente fundamento de voto para expresar las razones que, a mi juicio, sustentan la declaratoria de nulidad del concesorio del RAC.

Competencia de este Tribunal Constitucional para evaluar la inadmisibilidad de una demanda de amparo

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional (RAC) ante el anotado Tribunal.

En complemento de las citas efectuadas, la jurisprudencia de este Tribunal es constante y uniforme¹ en sostener que una resolución denegatoria, que habilita su competencia, puede ser tanto una sentencia sobre el fondo, como un auto que impide el inicio o la culminación del debate jurisdiccional si se pronuncia sobre la carencia de alguno de los aspectos de forma (cfr. sentencia recaída en el Expediente 00192-2005-PA/TC, fundamento 2), debiendo exigirse en este último supuestos que las razones por las cuales se declara improcedente o inadmisibile la demanda (o en general se rechaza la misma de alguna forma) revelen la exigencia de requisitos irrazonables, impertinentes y/o carentes de utilidad que, *per se*, constituyan barreras burocráticas judiciales y/o vulneren el derecho a la tutela judicial efectiva.

3. Ahora bien, en el contexto descrito, conviene mencionar lo que el Tribunal Constitucional entiende por requisito irrazonable, impertinente o carente de utilidad, veamos:

- Califica como exigencia irrazonable todo aquel requerimiento de complicado o imposible cumplimiento para el demandante, o que resulte contrario al sentido común, o que sea absurdo o caprichoso.

¹ Cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 03537-2010-PA/TC, 00234-2012-PA/TC, 02687-2013-PA/TC, entre otras.

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 15:36:54-0500

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:19:10-0500



- Califica como exigencia impertinente todo aquel requisito que no guarde la más mínima relación con la solución de la *litis*.
- Califica como exigencia carente de utilidad (para la absolución del problema jurídico planteado) todo aquel requerimiento que, si bien guarda relación con el objeto de controversia, amerita ser obviado debido a que resulta notoriamente intrascendente.

(Cfr. sentencia recaída en el Expediente 02703-2016-PA/TC, fundamento 8).

4. A mayor ahondamiento, cabe precisar que el derecho a la tutela judicial efectiva constituye un derecho de prestación que solo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece o, dicho de otro modo, es un derecho de configuración legal. Ello implica que el legislador cuenta con un ámbito de libertad amplio en la definición o determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a la justicia, las cuales no pueden constituir un obstáculo a tal derecho fundamental, pues ha de respetarse siempre su contenido esencial, así como tampoco nadie que no sea el legislador puede crear impedimentos o limitaciones al derecho a la tutela judicial, cuyo ejercicio solo puede regularse por ley (cfr. sentencia recaída en el Expediente 02438-2005-PA/TC, fundamento 6).
5. Por tanto, en el caso que exista un rechazo de la demanda irrazonable, impertinente o carente de utilidad, corresponderá declarar la nulidad de todo lo actuado desde el momento en que se produjo el vicio y ordenar se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del mismo, de conformidad con el artículo 20 del Código Procesal Constitucional.

Razonabilidad del rechazo de la demanda de autos

6. Los artículos 39, 40 y 41 del Código Procesal Constitucional disponen, respectivamente, que el legitimado para interponer la demanda de amparo es el afectado con el acto lesivo y que éste puede comparecer mediante representante procesal. No obstante, también es posible que cualquier persona pueda comparecer en nombre de quien no tenga representación procesal, siempre y cuando ésta se encuentre imposibilitada para interponer la demanda por sí misma. Empero, una vez que el afectado se halle en la posibilidad de hacerlo, deberá ratificar la demanda y la actividad procesal realizada por el procurador oficioso (cfr. resolución recaída en el Expediente 08473-2013-PA/TC, fundamento 3).



7. Con exactitud, según dispone el artículo 41 del Código indicado, para que alguien actúe como procurador oficioso, el realmente afectado con el acto lesivo debe encontrarse impedido de interponer su demanda de amparo “sea por atentado concurrente contra la libertad individual, por razones de fundado temor o amenaza, por una situación de inminente peligro o por cualquier otra causa análoga (...)”. En otras palabras, no basta con expresar que se actúa como procurador oficioso, sino que este debe probar mínimamente que el afectado se encuentra imposibilitado de interponer su demanda por sí mismo², debido a que se encuentra inmerso en alguna de las causales descritas, la cual no constituye una relación *numerus clausus*, pues como se observa pueden existir causas análogas.
8. En el caso de autos, advierto que la demanda ha sido declarada inadmisibles por los órganos jurisdiccionales inferiores, en primer lugar, porque don José Eduardo Luna Ugarte invocó ser procurador oficioso de don Christian Ojeda Celis, pero no adjuntó instrumento alguno que acredite la imposibilidad del representado para accionar por sí mismo. Por lo expuesto *supra*, se trata de una exigencia que no resulta irrazonable o que constituya un obstáculo para el acceso a la jurisdicción constitucional, por el contrario, se trata de un requisito formal que se encuentra regulado por el propio Código Procesal Constitucional.

Además, entiendo que dicha exigencia no solo resulta posible (por ejemplo, a través del certificado de movimiento migratorio), sino necesaria, pues —contrariamente a lo afirmado en el escrito de subsanación— don José Eduardo Luna Ugarte carece de legitimidad para obrar en el presente amparo. En efecto, en el proceso subyacente no actuó en favor de derecho propio, sino también como procurador oficioso de don Christian Ojeda Celis; por tanto, ante la eventualidad de un agravio, este estaría dirigido contra los derechos fundamentales del representado, mas no del representante, lo cual no hace a este requerimiento impertinente o carente de utilidad.

9. En segundo lugar, la demanda fue declarada inadmisibles porque don José Eduardo Luna Ugarte no adjuntó copias certificadas de las resoluciones judiciales objetadas; sin embargo, este no estoy de acuerdo con este presupuesto de admisibilidad por considerarlo innecesario. En efecto, si bien el amparista y el letrado que suscribe su demanda tienen la obligación de adjuntar copias completas y legibles de todas las resoluciones judiciales que

² Cfr. resoluciones recaídas en los Expedientes 02747-2012-PA/TC, 00034-2012-PA/TC, 06055-2013-PA/TC, 02926-2013-PA/TC, 06342-2015-PA/TC, entre otras).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01712-2019-PA/TC
SULLANA
JOSÉ EDUARDO LUNA UGARTE

se cuestionan, de sus respectivas notificaciones y de los escritos impugnatorios presentados, estas copias no necesariamente deberán estar certificadas, pues para los fines de constatar su verosimilitud pueden ser cotejadas con el propio expediente subyacente, el cual puede tenerse a la vista no solo para sustanciar la causa, sino también para calificar la demanda o, de ser el caso, con el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial.

En tal sentido, se trata de una exigencia que constituye una barrera burocrática judicial, por lo que no debe ser replicada en futuros casos.

10. Por tanto, considero que la demanda ha sido correctamente rechazada por los órganos judiciales precedentes, pero atendiendo únicamente a la no subsanación de la exigencia dispuesta por el artículo 41 del Código Procesal Constitucional.

En armonía con lo expuesto, mi voto coincide con la ponencia en cuanto a declarar **NULO** el concesorio de fecha 11 de marzo de 2019 y **NULO** todo lo actuado con posterioridad. Y, se **DISPONGA** la devolución de los autos a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana para que proceda conforme a ley.

S.

MIRANDA CANALES